



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Antonio Mendez Stefanell	Luis Fernando Clavijo Garcia	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Bladimir Ernesto Quintero Cuchimba	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Aponte Amaya	Alma Luz Moreno Pacheco	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Jose Zuñiga Gomez	Paulina Ponce Cardenas	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Fabio Alberto Rodriguez Paternina	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alberto Gutierrez Lacombe	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beneficiar Entidad Cooperativa	Adalberto Lopez Tomases	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Alberto Mejia Y Cia S.A.S.	Suministros Dj Del Caribe Sas	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b23d468-bc29-4262-ad54-f8065736e18b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Puche Torregrosa	Karen Milena Tejera Santiago	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Ingrid Del Carmen Caballero	03/12/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920200048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Ingrid Del Carmen Caballero	03/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Javier Serna Varela	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Jesus Alberto Mendoza Yate	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristobal Tuiran Jimenez	Alexis Beatriz Jimenez De Moya	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Amparo Del Valle Medrano	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b23d468-bc29-4262-ad54-f8065736e18b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Milena Del Socorro Fernandez Cantillo	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rueda Hoyos	Ruben Dario Torres Charris	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Teobaldo Rodriguez Ramos	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Gutierrez Arevalo	Cecilia Maria Charris Fontalvo	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Catalina Mesa Mesa Y Otro	Wilmar Ferney Robayo Pacheco, Wilmar Ferney Robayo Pacheco	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Berrocal Ruiz Y Otro	Oscar Andres Da Silva Baron	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transatlantis Inversiones S.A.S	Union Temporal P.V.G Chinu	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190047300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Atenais Modesta Montufar De Torres	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b23d468-bc29-4262-ad54-f8065736e18b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190022700	Verbales De Minima Cuantia	Edgar Julio Salas Romero	Wilson Morales Aragon	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190034400	Verbales De Minima Cuantia	Martin De Jesus Cabeza Galindo	Kenia Sanchez Licona	03/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b23d468-bc29-4262-ad54-f8065736e18b



RADICADO: 080014189019820190037300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO MENDEZ STEFANELL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCIA y DONER DAVID POLO HERNANDEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190037300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO MENDEZ STEFANELL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCIA y DONER DAVID POLO HERNANDEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e017b91ce37e288b2bdfc1bca09f99ba252a4122f43c990739013a579fc8841a
Documento generado en 03/12/2020 10:36:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRO SIERRO
DEMANDADO: BLADIMIR QUINTERO CUCHIMBA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 08001418901920190026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRO SIERRO
DEMANDADO: BLADIMIR QUINTERO CUCHIMBA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d72ad53e53ef802fde1284b745c850427cc07cd90d4c3ce98e032bc5d9dfd78
8

Documento generado en 03/12/2020 10:35:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190043000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA APONTE AMAYA
DEMANDADO: ALMA LUZ MORENO PACHECO y CARLOS ALBERTO BARRAZA CRESPO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 080014189019820190043000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA APONTE AMAYA
DEMANDADO: ALMA LUZ MORENO PACHECO y CARLOS ALBERTO BARRAZA CRESPO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db539a4887ca36727f50795a5c4f74a361b39c062535f2dcbde80c5c8728d1f1
Documento generado en 03/12/2020 10:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE ZUÑIGA GOMEZ
DEMANDADO: PAULINA MERCEDES PONCE CARDENAS y ALONSO GOMEZ PEÑA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 080014189019820190033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE ZUÑIGA GOMEZ
DEMANDADO: PAULINA MERCEDES PONCE CARDENAS y ALONSO GOMEZ PEÑA.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2571f67473c8875ed093ef19e57aba03fee18f9b094143af42fbd71e1f34f60
Documento generado en 03/12/2020 10:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190031600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADO: FAVIO ALBERTO RODRIGUEZ PATERNINA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190031600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADO: FAVIO ALBERTO RODRIGUEZ PATERNINA.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce92fbd73ddae98fcdf3640dfb1c56e6883d76eb8254633fec9e5785bfbbd89
Documento generado en 03/12/2020 10:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190025000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ LACOMTE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190025000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ LACOMTE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
999baffa365407650236a873d8e25239cacac2e1441b2f1186dcf75af0cd1ce4
Documento generado en 03/12/2020 10:35:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190040900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DEMANDADO: ADALBERTO LOPEZ TOMASES

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190040900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DEMANDADO: ADALBERTO LOPEZ TOMASES

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff7b6944a56329ad3f138f1650ab5af52fe6cce5df9daa57d50b7b1adbeed6a
Documento generado en 03/12/2020 10:36:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190025500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO MEJIA Y CIA S.A.S
DEMANDADO: SUMINISTRO DJ DEL CARIBE S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190025500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO MEJIA Y CIA S.A.S
DEMANDADO: SUMINISTRO DJ DEL CARIBE S.A.S.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
535e7eb2b1a8cee6616fe1d26345fa737a5075024b2eb9f33ff4e902893fb815
Documento generado en 03/12/2020 10:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190034900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PUCHE TORREGROZA
DEMANDADO: KAREN MILENA TEJERA SANTIAGO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 080014189019820190034900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PUCHE TORREGROZA
DEMANDADO: KAREN MILENA TEJERA SANTIAGO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
229d2398512e5459bc8e99218e831c0dbcbc55387fb2e6bad4ad74e5624b93
83

Documento generado en 03/12/2020 10:35:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192020-00483-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 03 de diciembre de 2020

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el libelo de la acción reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y demás normas concordantes del C.G. P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, este Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra de INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO identificada con CC 32.698.850, por las siguientes sumas que se adeudada por el pagare No.190906, que se relacionan a continuación:
 - DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.051.751), por concepto de capital.
 - Por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.864), por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$25.900), por concepto de seguro de vida causado y vencido.
 - Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$163.637) como seguro de garantías vencido.
 - Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: PLACA: HEV 311, MODELO: 2018, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, COLOR: BLANCO GALAXI, MOTOR: LCU*171883376, CHASIS: 9GASA52M5JB016066, SERIE: 9GASA52M5JB016066, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO identificada con CC 32.698.850. Según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida a la Secretaria de



Ref: 0800141890192020-00483-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO

Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

5. Reconocer a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificada con CC No. 51.550.414 y T.P N° 52.633 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53616694b226aad93831b88782942dc88572a4a923e760cd46559cbe898a060f

Documento generado en 03/12/2020 11:11:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192020-00483-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por CHEVYPLAN SA contra INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por CHEVYPLAN SA contra INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Ref: 0800141890192020-00483-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: INGRID DEL CARMEN CABALLERO CARO

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bb4efe3c73dc7c6652cb4b9530f1c75ac94d7e5d43e733817a7f2f48a661c0

Documento generado en 03/12/2020 11:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190047000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190047000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a7b89f45c85989c1e28600c029e737334caea234d1c229afd258cf963a16068
Documento generado en 03/12/2020 10:36:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
DEMANDADO: JESUS ALBERTO MENDOZA YATE y JOHAN SEBASTIAN MENDEZ CARDENAS.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 080014189019820190032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
DEMANDADO: JESUS ALBERTO MENDOZA YATE y JHOAN SEBASTIAN MENDEZ CARDENAS.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a00fe1db9a4f70ace3ae0c8693eb42a64f24276cdb99b65102b5a65f02027384
Documento generado en 03/12/2020 10:35:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL TUIRAN JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXIS BEATRIZ JIMENEZ DEMOYA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL TUIRAN JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXIS BEATRIZ JIMENEZ DEMOYA.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1166d25d7830e179d35e8d644b2de826a4caf92c278cdc68a96c861699e0a44
1

Documento generado en 03/12/2020 10:35:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190023000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA CASTILLA ORTIZ
DEMANDADO: AMAPRO DEL VALLE MEDRANO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:



RADICADO: 08001418901920190023000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA CASTILLA ORTIZ
DEMANDADO: AMAPRO DEL VALLE MEDRANO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e2539c68349a9a086caf515ce02025d9df181e69039be093f6ef5cd6e49a38
Documento generado en 03/12/2020 10:35:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO
DEMANDADO: MILENE DEL SOCRORRO FERNANDEZ CANTILLO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO
DEMANDADO: MILENE DEL SOCRORRO FERNANDEZ CANTILLO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067f1ce30d4e8ab842fe8bfbcb03113092975ed0dc4cfce1ddba492993ee0be78
Documento generado en 03/12/2020 10:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS
DEMANDADO: RUBEN DARIO TORRES CHARRIS.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS
DEMANDADO: RUBEN DARIO TORRES CHARRIS.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b97ade84a06a7808f44e9a9946a834520bb5ede701f8d5051e81b653482c2f
d

Documento generado en 03/12/2020 10:35:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN MARIN MAESTRE
DEMANDADO: TEOBALDO RODRIGUEZ RAMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN MARIN MAESTRE
DEMANDADO: TEOBALDO RODRIGUEZ RAMOS

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c068b31522fec3354580da82f0049192aefad851f70971d95bb54e3750bf57c
Documento generado en 03/12/2020 10:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190040000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUTIERREZ AREVALO
DEMANDADO: CECILIA CHARRIS FONTALVO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190040000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUTIERREZ AREVALO
DEMANDADO: CECILIA CHARRIS FONTALVO

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d551895a71f2674a89ae76aba68ce7b3821e3f92f1168933df3c57cecd8594ac
Documento generado en 03/12/2020 10:36:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MESA MESA
DEMANDADO: WILMAR FERNEY ROBAYO PACHECO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MESA MESA
DEMANDADO: WILMAR FERNEY ROBAYO PACHECO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae1cc5bbb6bc0e5fccf1462074cb35a005ca29f3935f13321fd923929136a73
Documento generado en 03/12/2020 10:36:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 080014189019820190036900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA BERROCAL RUIZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DASILVA BARON.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190036900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA BERROCAL RUIZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DASILVA BARON.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4964f1509096e79b0114bb80ddc10bcda8f85a753dc414371ee137a73e3f9
6

Documento generado en 03/12/2020 10:36:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190020500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRASATLANTIS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: J.A. & ASOCIADOS S.A.S. y ALVARO JOSE AYALA RHENALS como integrantes UNION TEMPORAL PVG CHINU.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 08001418901920190020500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRASATLANTIS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: J.A. & ASOCIADOS S.A.S. y ALVARO JOSE AYALA RHENALS como integrantes UNION TEMPORAL PVG CHINU.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce18b96eb979f82d5a50c5ba817ae90f430e1a54f2cf79e6043564ee0692dbc
Documento generado en 03/12/2020 10:35:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190047300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JONATHAN SIERRA DIAZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190047300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JONATHAN SIERRA DIAZ.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dcd7c563e47951a63ec19d9b467da433e484c5ecfe68b872ac6702b78379e6
6

Documento generado en 03/12/2020 10:36:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190022700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR JULIO SALAS ROMERO
DEMANDADO: WILSON MORALES CAMARGO, WILSON MORALES ARAGON y JOAQUIN VELASQUEZ FRITZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





RADICADO: 08001418901920190022700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR JULIO SALAS ROMERO
DEMANDADO: WILSON MORALES CAMARGO, WILSON MORALES ARAGON y JOAQUIN VELASQUEZ FRITZ.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495327e42592268c214f323bcfc241b220b2bcad4653c7bc5ebcca74819da17
2

Documento generado en 03/12/2020 10:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190034400
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTIN CABEZA GALINDO
DEMANDADO: KENIA SANCHEZ LICONA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190034400
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTIN CABEZA GALINDO
DEMANDADO: KENIA SANCHEZ LICONA.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab1ec74ce20b1f39f7e93a00f38ef6de78dcb96cfaf92f7ab540aa3ef19e3113
Documento generado en 03/12/2020 10:35:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

